

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de la persona natural **PEDRO NEL FLOREZ OCAMPO**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 79294008, visible en los folios 69 a 79 PDF, las siguientes sumas de dinero:

1. \$420.294.76, que equivalen a **1.345.2295 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de abril de 2022, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1288, calendada 11 de mayo de 2015 y protocolizada en la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 16 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. \$521.507.84, que equivalen a **1.669.1803 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de mayo de 2022, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1288, calendada 11 de mayo de 2015 y protocolizada en la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

2.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 16 de mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.2. \$1.261.925.62, que equivalen a **4.039.0215 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de mayo de 2022, comprendidos dentro del periodo de causación del 16 de abril al 15 de mayo de 2022, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1288, calendada 11 de mayo de 2015 y protocolizada en la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

3. \$520.058.12, que equivalen a **1.664.5402 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de junio de 2022, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1288, calendada 11 de mayo de 2015 y protocolizada en la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

3.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 16 de junio de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.2. \$1.258.976.94, que equivalen a **4.029.5837 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de junio de 2022, dentro del periodo de causación comprendido entre el 16 de mayo al 15 de junio de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1288, calendada 11 de mayo de 2015 y protocolizada en la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

4. \$571.983.85, que equivalen a **1.830.7379 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de julio de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1288, calendada 11 de mayo de 2015 y protocolizada en la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

4.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 16 de julio de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.2. \$1.256.036.47, que equivalen a **4.020.1722 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de julio de 2022, dentro del periodo de causación comprendido entre el 16 de junio al 15 de julio de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1288, calendada 11 de mayo de 2015 y protocolizada en la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

5. \$570.709.56, que equivalen a **1.826.6593 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de agosto de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1288, calendada 11 de mayo de 2015 y protocolizada en la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

5.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 16 de agosto de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5.2. \$1.252.802.38, que equivalen a **4.009.8209 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de agosto de 2022, dentro del periodo de causación comprendido entre el 16 de julio al 15 de agosto de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1288, calendada 11 de mayo de 2015 y protocolizada en la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

8. \$221.001.659,81, que equivalen a **707.355.8367 UVR** por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1288, calendada 11 de mayo de 2015 y protocolizada en la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

8.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble propiedad del acá demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 866952, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Ofíciase.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al Alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **054**
de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria